



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

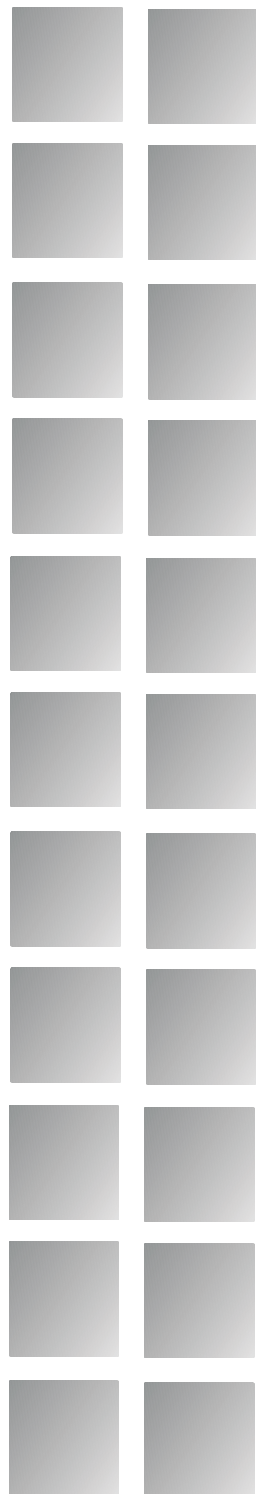
1997

Febrero

Boletín Judicial Núm. 1035

Año 87^o

Boletín Judicial
No. 1035



MES DE
FEBRERO
Año 87°

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Bienvenido Liriano Rosario y com-
partes.

Abogados: Dres. Pablo Félix Peña y Anina M. del Castillo.

Intervinientes: Carlos del Carmen Evangelista,
Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael.

Abogados: Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Gerardo A.
López Quiñones y Johnny Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de febrero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Liriano Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Nueva No.3, barrio El Bonito, de San Isidro, Distrito Nacional, cédula No. 15339, serie 55; Sandra Rivera o García,

dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln, Condominio K, apartamento 801, de esta ciudad, cédula No. 147440, serie 1ra.; Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A., con domicilio social en el kilómetro 2½ de la Carretera de San Isidro, del Distrito Nacional y la compañía de seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Dulce María Hernández y Carmen Méndez Félix, en representación de los Dres. Pablo Félix Peña y Anina M. del Castillo, el primero cédula No. 21462, serie 18, abogados de los recurrentes;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de junio de 1995, a requerimiento de la Dra. Anina del Castillo, quien actúa en representación de los recurrentes José Bienvenido Liriano Rosario, Sandra Rivera o García, Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A. y la compañía de seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia impugnada, en la cual se proponen los siguiente medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Otras violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de junio de 1995, a requerimiento de la Dra. Anina M. del Castillo, quien actúa en representación de los recurrentes José

Bienvenido Liriano Rosario, Sandra Rivera o García, Cabañas del Este o Corporación del Este y la compañía de seguros La Antillana, S. A., en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1ro. de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Daniel E. Méndez Luciano, quien actúa en representación del recurrente José Bienvenido Liriano Rosario contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone contra dicha sentencia ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 8 de junio de 1995, a requerimiento del Dr. Pablo Félix Peña, quien actúa en representación del prevenido José Bienvenido Liriano Rosario y de la Corporación del Este, S. A., en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Corporación del Este, S. A., del 16 de junio de 1995, suscrito por su abogado Dr. Pablo Félix Peña, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente compañía de seguros La Antillana, S. A., del 6 de noviembre de 1995, suscrito por su abogada Dra. Anina M. del Castillo, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de los señores Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael, del 3 de noviembre de 1995, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones y Johnny E. Valverde Cabrera,

dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 001-0126750-8, 001-0387318-8 y 001-0818048-0;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 61, letra a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 463, escala 6ta. del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos mecánicos de consideración, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de julio de 1992 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lama Mercedes por sí y por la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de Corporación del Este y José Liriano, en sus calidades de persona civilmente responsable y prevenido, en fecha 20 de agosto de 1992, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, a partir de la notificación de la sentencia a las partes condenadas; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lama Mercedes por sí y la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de la compañía de seguros La Antillana y Sandra García, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido José Bienvenido Liriano Rosario, de generales que constan, conductor del minibús marca Subaru, color gris, placa No. AP283-456, chasis No. LKJ5-004037, registro No. 676296, asegurado en la compañía de seguros La Antillana, S. A., culpable de violación a los artículos 49, párrafo C, 61 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Carlos del Carmen Evangelista, de generales que constan, conductor de la camioneta marca Ford, color gris, placa No. C215-846, modelo 78, no culpable, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por los señores Carlos del Carmen Evangelista, María Altigracia Rafael y Gregoria Evangelista, en contra del señor José Bienvenido Liriano Rosario y la Corporación del Este, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al coprevenido José Bienvenido Liriano Rosario y a la Corporación del Este, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos Oro

(RD\$25,000.00) para Gregoria Evangelista, por las lesiones sufridas y el lucro cesante; b) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) para María Altagracia Rafael como consecuencia de los golpes y traumas recibidos y el lucro cesante; c) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor de Carlos del Carmen Evangelista, como justa reparación a las lesiones físicas sufridas, los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, así como por el lucro cesante; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor José Bienvenido Liriano y a la Corporación del Este, al pago de los intereses legales como de las costas civiles del proceso, ordenando que estas últimas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor José Bienvenido Liriano Rosario y Víctor Espejo González, contra el señor Carlos del Carmen Evangelista, por haberse instrumentado de acuerdo a los procedimientos legales; **Octavo:** En cuanto al fondo, conforme a la precitada constitución en parte civil, descrita en el numeral 7mo., se rechaza en todas y cada una de sus partes por improcedente y carente de base legal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José B. Liriano al pago de las costas penales y conjuntamente con la

Corporación del Este, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4116 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de casación, Cabañas del Este o la Corporación del Este, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho;

Considerando, que la compañía de seguros La Antillana, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto al recurso de apelación del prevenido:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar a José Bienvenido Liriano Rosario culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la

causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 24 de septiembre de 1987, mientras el vehículo placa No. AP 283-456, conducido por José Bienvenido Liriano Rosario, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Mella, al llegar a la curva del kilómetro 12 de dicha vía, se produjo una colisión en el carril del vehículo contrario con el automóvil placa No. C 215-846, conducido por Carlos del Carmen Evangelista, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados María Altagracia Rafael, con lesiones corporales curables en 90 días; Gregoria Evangelista, con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días, Carlos del Carmen Evangelista, con lesiones corporales curables en 90 días; Víctor Espejo González, con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días y José Bienvenido Liriano Rosario, con lesiones corporales curables después de 8 y antes de 10 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al perder el control de su vehículo, abandonar el carril y ocupar el del conductor agraviado, evitando así un accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Bienvenido Liriano Rosario, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; y sancionado en la letra c) de dicho texto con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo curare en veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido José Bienvenido Liriano Rosario a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó la sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Gregoria Evangelista; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de María Altagracia Rafael y Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor de Carlos del Carmen Evangelista, como justa reparación de los daños materiales y morales causados como consecuencia del accidente; que al condenar al prevenido recurrente José Bienvenido Liriano Rosario y a la Corporación del Este al pago de dichas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

**En cuanto al recurso de la persona
civilmente responsable Cabañas del Este o
Corporación del Este, S. A.:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la persona civilmente responsable, Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A., alega en síntesis lo siguiente: que la Corporación del Este, S. A., fue condenada solidariamente con el prevenido José Bienvenido Liriano Rosario a reparar el daño causado en ocasión del accidente de que se trata; que la recurrente no tiene ningún tipo de relación con el vehículo que ocasionó el daño, no es propietaria del mismo, ni mantiene relación alguna de comitente a propósé con el

conductor del vehículo, por lo que, al atribuirle la responsabilidad civil a dicha empresa, la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos del proceso; que la parte civil constituida por acto del 25 de abril de 1989, del ministerial Rafael Ramón Jorge, puso en causa al prevenido recurrente Liriano Rosario, a Sandra García como propietaria del vehículo y a la compañía de seguros, La Antillana, S. A., a pesar de que la Corte *a-qua*, al momento de fallar el caso admitió la responsabilidad civil de los daños irrogado a la Corporación del Este, S. A., sin estar ligada al proceso, desnaturalizando el fundamento de los hechos que han dado origen a las condenaciones; que los documentos aportados al mismo revelan que la Corporación del Este, S. A., no tiene ninguna relación con el vehículo involucrado en el accidente, ni con el conductor del mismo, por lo que al resultar la Corporación del Este, S. A., condenada a pagar solidariamente con el prevenido recurrente los daños y perjuicios irrogados, era necesario reunir las condiciones establecidas por el artículo 1384 del Código Civil, pero en la especie, la Corporación del Este no se encuentra en ninguno de los casos enunciados por dicho texto, por lo que, al haberle retenido la Cámara *a-qua*, a dicha empresa, la responsabilidad civil de los daños sufridos por las víctimas del accidente, la Corte *a-qua* incurrió en una errada aplicación del derecho, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte *a-qua*, para declarar la responsabilidad civil de la Corporación del Este, S. A., expuso en resumen, lo siguiente: “que el automóvil conducido por el prevenido José Bienvenido Liriano Rosario en el momento del accidente era de la propiedad

de Sandra García; que dicho vehículo le había sido confiado por ésta a dicho prevenido Liriano Rosario para su manejo y conducción, lo que le permitió establecer una relación de comitencia entre ambos; que como resulta del inciso 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando el propietario del vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligro, lo confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para lo fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; y sobre todo, cuando la misma compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, La Antillana, S. A., reconoce la calidad de persona civilmente responsable de Sandra García y la Corporación del Este, S. A., al expedir un cheque en fecha 30 de octubre de 1987, en favor de las mismas, por la suma de RD\$37,930.50, como pago definitivo por los daños recibidos por el vehículo en el accidente automovilístico antes dicho”;

Considerando, que conforme a los documentos que obran en el expediente, el vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido recurrente al momento de la colisión el 28 de septiembre de 1987, estaba registrado (matriculado) a nombre de la señora Sandra García, fallecida el 22 de agosto del precitado año; empero, conforme a la póliza expedida por la compañía de seguros La Antillana, S. A., estaba asegurado a favor de Sandra García y la Corporación del Este, razón por la que procede admitir como legal, la participación en el proceso de dicha señora y la Corporación del Este, como personas civilmente responsables puestas en causa;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en la desnaturalización invocada, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso de casación de la
compañía de seguros, La Antillana, S. A.:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la compañía de seguros La Antillana, S. A., alega en síntesis, lo siguiente: que la compañía de seguros La Antillana, S.A, ante la Corte *a-qua*, alegó que la persona puesta en causa como civilmente responsable, Cabañas del Este, S. A., no podía ser condenada como tal, puesto que la misma no era responsable del vehículo causante del accidente; que según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Rentas Internas, el vehículo conducido por el prevenido recurrente Liriano Rosario, al momento de ocurrir el mismo, era propiedad de la señora Sandra García; que la Corte *a-qua*, violó las disposiciones legales del artículo 1384 del Código Civil, al declarar como persona civilmente responsable a dicha empresa; que en

el acto introductivo de la demanda de fecha 25 de abril de 1989, la parte agraviada se constituyó en parte civil, en contra de la señora Sandra García, pero que en fecha 4 de mayo de 1990, el abogado constituido por la entidad aseguradora depositó por ante la Secretaría del Tribunal *a-qua*, el acta de defunción correspondiente al fallecimiento de dicha señora, habiendo demandado en la especie a la Corporación del Este como persona civilmente responsable, sin ser ésta propietaria del vehículo que causó el accidente; que Sandra García era la persona física propietaria del vehículo que conducía el prevenido recurrente al momento del accidente; que la Corporación del Este es una persona moral legalmente constituida que no estaba en manera alguna vinculada a dicha señora, pero;

Considerando, que del examen de las piezas básicas del expediente se desprende que Sandra García al momento del accidente era propietaria del vehículo causante del accidente; que el mismo era conducido por el prevenido recurrente, al haberle sido confiado por la propietaria para su manejo y conducción; que la Corporación del Este, S. A. y Sandra García fueron citadas y emplazadas por la parte civil constituida a comparecer a la audiencia del 26 de junio de 1992, de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, como persona civilmente responsable; y que, conforme a certificación número 1938, de fecha 12 de julio de 1990, expedida por la Superintendencia de Seguros, consta que la compañía de seguros La Antillana, S. A., expidió la póliza de seguros No. 05-22870, a favor de Sandra García y la Corporación del Este, S. A., resultando el prevenido recurrente y la empresa aludida condenados a una reparación de daños y perjuicios al responder de los daños causados por su comitente; por lo que se deduce

que el lazo de comitente a preposé entre el prevenido recurrente y la persona civilmente responsable puesta en causa, quedó debilmente establecido, y por tanto, la Corte *a-qua* al admitir la responsabilidad civil de Cabañas del Este, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando se establece la existencia de una póliza de seguro obligatorio regido por la Ley No. 4117, de 1955, y el asegurado es condenado a una reparación, por haber él o una persona por la cual deba responder, ocasionado lesiones o daños a otras personas, esas condenaciones lo mismo que las costas, son oponibles a la aseguradora de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa, por el demandante o por el asegurado; que la aseguradora únicamente puede sustraerse a esa oponibilidad cuando la póliza correspondiente contenga una cláusula de exclusión permitida por la ley, y siempre que la aseguradora puesta en causa aporte la prueba de que existe la cláusula de exclusión que la favorezca, sin que baste respecto a ese punto una simple afirmación aunque ello se haga en conclusiones formales; que este criterio resulta obviamente del texto de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte *a-qua*, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido José Bienvenido Liriano Rosario; que al actuar así, examinó la conducta de Carlos del Carmen Evangelista, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los

hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes sin incurrir en la desnaturalización invocada, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en el aspecto que se examina, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos del Carmen Evangelista, Gregoria Evangelista y María Altagracia Rafael, en los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Liriano Rosario, Sandra Rivera o García, Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A. y la compañía de seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Anina M. del Castillo, actuando a nombre y representación de Sandra Rivera o García, por causa de fallecimiento de ésta en agosto de 1987; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los demás recurrentes; **Cuarto:** Condena al prevenido José Bienvenido Liriano Rosario, al pago de las costas penales, y a éste y a Cabañas del Este o Corporación del Este, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 1982.

Materia: Civil.

Recurrentes: González & Asociados, C. por A. e Ingeniero Raúl González Pons.

Abogado: Dr. Jorge A. Matos Félix.

Recurrido: Guillermo Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González & Asociados, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, y el ingeniero Raúl González Pons, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24872, serie 18, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Mariano, en representación del Dr. Jorge Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1983, que declara el defecto del recurrido Guillermo Martínez;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de febrero del corriente año 1997, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el

recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de agosto de 1979, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Guillermo Martínez, contra la empresa González & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl González Pons; **SEGUNDO:** Se condena al reclamante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Raúl Fontana Olivier, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de agosto de 1979, dictada en favor de la empresa González & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl González Pons, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa González & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl González Pons, a pagarle al reclamante, señor Guillermo Martínez, los valores siguientes: 24 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, 30 días de Regalía Pascual, 30 días de Bonificación, así como 936 horas extras; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$200.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la

parte que sucumbe, González & Asociados, C. por A. y/o Ing. Raúl González Pons, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando la distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Fernando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos pertinentes. Lesión al derecho de defensa. Violación al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de las reglas de las pruebas. Lesión al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos no eran patronos del recurrido Guillermo Martínez y que para probar esa afirmación, depositaron ante la Cámara de Trabajo, documentos que justifican que el patrono del recurrido era la Compañía Miguel Pons, C. por A., propietaria del vehículo que él manejaba; que, sin embargo, en la sentencia recurrida se expresa que por las declaraciones de los testigos que intervinieron en la audiencia, ha sido posible establecer que, “tanto el Ing. Raúl González Pons, como la compañía González & Asociados, C. por A., eran ambos patronos del reclamante, Guillermo Martínez, pues ambos fungían y tenían la apariencia de tal”; que, se advierte, expresan los recurrentes, que el Juez *a-qua*, afirma en su sentencia que Guillermo Martínez tenía dos patronos, “aunque por otra parte pone en duda lo que antes

afirma, cuando dice que ambos fungían y tenían la apariencia de tal; entonces, nos preguntamos cuál de los dos patronos despidió al recurrido, cuál de los dos era el verdadero patrono?"; que las declaraciones testimoniales fueron desnaturalizadas y los motivos dados fundándose en ellas, son contradictorios; que además, alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se rechazan las conclusiones de los recurrentes sin examinar y ponderar la documentación que justificaban dichos pedimentos; que al no ponderar y contestar los argumentos básicos que se desprenden de los documentos aportados por ellos, los recurrentes alegan que el fallo impugnado incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de las pruebas y al derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que ciertamente en ella se expresa que tanto el Ing. Raúl González Pons, como la compañía González & Asociados, C. por A., eran ambos patronos del reclamante, "pues ambos fungían y tenían la apariencia de tal"; que estas expresiones del fallo carecen de relevancia, ya que en el mismo considerando, tomando como base lo declarado por Jorge Cabrera, testigo presentado en apelación por el actual recurrente, Ing. Raúl González, consta que dicho ingeniero era el administrador tanto de la Compañía Miguel Pons, C. por A., como de la Compañía González & Asociados, C. por A.; que además de ser administrador de estas dos compañías, el aludido testigo señala que el Ing. González Pons, fue quien actuó como patrono frente a Guillermo Martínez y ordenó su despido; que estas últimas afirmaciones del fallo impugnado responden a las preguntas que se auto formulan los recurrentes acerca de cuál de los dos patronos, si el Ing, Raúl González

Pons, o la compañía González & Asociados, despidió al recurrido y cuál de ellos era el verdadero patrono;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes relativos a que en la sentencia impugnada se rechazan sus conclusiones, sin examinar y ponderar la documentación que justificaba sus pedimentos, es conveniente señalar que los documentos a que se refieren los recurrentes son: un acta de la segunda junta central (constitutiva) de la compañía Ingenieros y Arquitectos González Pons & Asociados, S. A., del 18 de julio de 1975; un cheque por la suma de RD\$100.00 girado a la orden de Guillermo Martínez, supuestamente por la compañía Miguel Pons, C. por A., el 19 de enero de 1979 y una copia de la matrícula de un camión de volteo propiedad de la compañía Miguel Pons, C. por A., correspondiente al año 1979;

Considerando, que es evidente que las piezas antes mencionadas, no fueron consideradas decisivas para la solución del caso por la Corte *a-qua*, la cual no las examinó exhaustivamente en razón de que cuando los documentos aportados al litigio carecen de todo contenido útil, el juez no está obligado a ponderarlos; que por el contrario, la sentencia impugnada se funda en las declaraciones testimoniales ofrecidas por los señores German Díaz y Jorge Cabrera, quienes entre otras cosas, indicaron que las veces que Guillermo Martínez le prestó servicios a la compañía Miguel Pons, C. por A., fue por órdenes del Ing. Raúl González Pons y que esos servicios se realizaban en días libres;

Considerando, que los recurrentes no han probado que en la sentencia impugnada se incurriera en violación al derecho de defensa; que asimismo, la Cámara *a-qua* estableció los hechos de la causa, dándoles el sentido y alcance que les correspondían, sin desnaturalizarlos,

pues cuando los Jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de base legal que se invoca, el examen del fallo impugnado demuestra que él contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos que justifican plenamente su dispositivo y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la González & Asociados, C. por A., y el Ing. Raúl González Pons, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Osvaldo Cuello Mejía.

Abogado: Dr. Abraham Vargas Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Osvaldo Cuello Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Dajabón No. 59 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 505615, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo

dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, a nombre y representación de Rafael Osvaldo Cuello Mejía, Angel Loinki Lara Castillo y Pedro Neulis Romero Sánchez, en fecha 26 de mayo de 1993, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1993, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se deja abierta la acción pública contra un tal Caquito, para que sea juzgado en contumacia por la violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Declara a los nombrados Rafael Osvaldo Cuello Mejía, Angel Loinki Lara Castillo y Pedro Neulis Romero Sánchez, de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a) 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; **Tercero:** Condena a los nombrados Rafael Osvaldo Cuello Mejía, Angel Loinki Lara Castillo y Pedro Neulis Romero Sánchez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas incautadas como cuerpo del delito, consistente en una porción de cocaína con un peso global de 3.2 gramos y tres (3) porciones de marihuana con un peso normal de 800 miligramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a Angel Loinki Lara Castillo, y

Pedro Neulis Romero Sánchez, a sufrir la pena de os (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en virtud del artículo 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50-88; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Rafael Osvaldo Cuello Mejía; **CUARTO:** Condena a los acusados Rafael Osvaldo Cuello Mejía, Angel Loinki Lara Castillo y Pedro Neulis Romero Sánchez, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 1994, a requerimiento de Rafael Osvaldo Cuello Mejía;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 1997, a requerimiento de Rafael Osvaldo Cuello Mejía;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Osvaldo Cuello Mejía, ha desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Rafael Osvaldo Cuello Mejía, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 12 de diciembre de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.